

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1095-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente N.º 245-2023/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del área de dominio público de **152 894,63 m²** ubicado al sur de los manglares San Pedro de Vice y a 5.6 km aprox. del CC.PP. Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11143705 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 90236 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151[1] (en adelante “la Ley”) y el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento de la Ley”);
2. Que, mediante la Ley N.º 26856[3], (en adelante “la Ley de playas”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 050-2006-EF[4] (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”), se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen la Zona de Dominio Restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “la LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 de “el Reglamento de la Ley”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”);
4. Que, en virtud a la Resolución N.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021, se aprobó el Lineamiento N.º LIN-001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido” (en adelante “El Lineamiento”), el cual contempla como objetivo establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la ZDR en el litoral del país;
5. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5 de “el Lineamiento”, la aprobación y determinación de la ZDR se efectuará a través de una resolución emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”);

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales u) y v) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA[5] (en adelante “el ROF de la SBN”), señala que “la SDAPE” es el órgano encargado para emitir las resoluciones en el marco de sus competencias, así como las demás que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente y/o le sean asignadas por autoridad superior;

Respecto al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR)

7. Que, son requisitos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido de conformidad al numeral 4.2. de “El Lineamiento”, los siguientes: **a)** En la zona donde se pretende determinar la ZDR debe existir una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

8. Que, mediante Resolución Directoral N.º 393-2021-MGP/DGCG del 7 de junio de 2021, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”) de la Marina de Guerra del Perú resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Máncora, Los Órganos, El Alto, Lobitos, Pariñas, La Brea, Vichayal, Colán, Paíta, Vice y Sechura, provincias de Talara, Paíta y Sechura en el departamento de Piura, información remitida a esta Superintendencia en su oportunidad; por lo que, se cumplen con los requisitos citados;

9. Que, de conformidad al numeral 5.1.2. del “El Lineamiento”, la ejecución del presente procedimiento comprende cuatro (04) fases: i) Fase de Gabinete, a cargo de la SDAPE, ii) Fase de Campo, dividida en las actividades de: a) levantamiento topográfico por método indirecto, b) sensibilización de las zonas a intervenir, a cargo de la SDAPE y c) Identificación de ocupantes, a cargo de la SDAPE, iii) Fase de Elaboración de Documentos técnicos y legales, a cargo de la SDAPE; y, iv) Fase de Aprobación, determinación e inscripción de la ZDR”;

10. Que, como parte de la ejecución de las fases indicadas en el considerando que antecede, los profesionales a cargo del presente procedimiento elaboraron el Informe de Brigada N.º 01167-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2023, el cual sustenta la viabilidad de la determinación de la ZDR, bajo los alcances siguientes:

Respecto a la evaluación técnico legal del área de estudio

a) Como parte del inicio del diagnóstico técnico legal, se identificó un área de estudio de **672 725,89 m²** ubicado en el CC.PP. Chulliyachi, al sur de los Manglares de Vice, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Luego de la evaluación respectiva, esta se redujo a **370 473,34 m²**, la misma que para fines operativos se disgregó en cuatro (04) polígonos; siendo uno de ellos “el predio” con una extensión de **152 889,71 m²** que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N.º 11143705 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 90236;

Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre el área de intervención

b) Secuencialmente, se procedió con la inspección técnico legal del área de intervención a efectos de corroborar o descartar los elementos advertidos producto del diagnóstico técnico legal preliminar, la misma que se llevó a cabo el 06 de diciembre del 2022, conforme se aprecia en la Ficha Técnica N.º 0385-2022/SBN-DGPE-SDAPE rectificadora mediante Ficha Técnica N.º 0026-2023/SBN-DGPE-SDAPE y el Plano Diagnóstico - Inspección N.º 2791-2022/SBN-DGPE-SDAPE, donde se indica que se encuentra parcialmente ocupado por una (1) choza turística Las Peñitas de estructura de madera con recubrimiento de esteras y pajas, habiéndose el posesionario negado a recibir el oficio por lo se generó un acta de notificación, además, se identificó la presencia de una (1) construcción con estructura de palos y techo de paja y esteras, no habiéndose identificado algún ocupante durante la inspección, por lo cual se colocó el comunicado N.º 41, asimismo, se identificó un (1) módulo de baño con servicios higiénicos públicos para uso de bañistas de material noble de un piso con tanque elevado colocándose el comunicado N.º 42 al no encontrarse persona alguna; siguiendo con la inspección se identificaron cuatro (4) viviendas de concreto precario en estado de deterioro, en las cuales no se encontró a persona alguna, dejándose los comunicados Nros.º 43, 44, 49 y 65; asimismo se observaron restos de viviendas de lo que fue una ciudad hace muchos años en el pasado, habiendo logrado identificar cuadras de la ciudad en estado de abandono y en condiciones de deterioro, considerándose factible dejar comunicado por cada cuadra encontrada (comunicados Nros.º 50, 51, 52, 53, 67, 68, 69, 94, 95, 96 y 97); mientras que el área restante se encontró desocupado observándose la presencia de gramíneas; asimismo, se advierte la inexistencia tanto de factores naturales y/o antrópicos que generen rompimiento de continuidad sobre el área propuesta para la determinación de la Zona de Dominio Restringido;

De la determinación del área final de “el predio”

c) Para la determinación del área final, se procedió con la corroboración de la información vectorial a la fecha, en base al área de 152 889,71 m²; detectando que, al realizar la reconstrucción del polígono inscrito con partida N.º 11204193 bajo el título archivado N.º 2573139 del 15 de noviembre de 2018, en el cual se encontró planos legajados con cuadro de coordenadas en el Datum PSAD56, se procedió a verificar que uno de sus colindantes signado con partida N.º 11207360, si contienen información gráfica en el sistema de coordenadas WGS 84 y PSAD 56, por lo cual se recurrió a tomar un punto de referencia de “el predio”, a fin de trasladarlo al sistema de coordenadas oficial, por lo que el área inicial incrementó en 4,92 m², quedando redimensionado para la determinación de la Zona de Dominio Restringido un **área final de 152 894,63 m²**;

De la información obtenida de los Geovisores de las entidades estatales

d) Respecto al Geovisor **SICAR** (MINAGRI), se tiene que “el predio” recae sobre la Comunidad Campesina San Martín de Sechura. Al respecto, se determinó que no representaría perjuicio, ni afectación al presente procedimiento de determinación de ZDR en el área de intervención correspondiente a “el predio”, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11143705 del Registro de Predios de Piura;

e) Respecto al Geovisor **SINAC** (MTC), se tiene que “el predio” recae parcialmente sobre la vía vecinal con Cod. Ruta PI-1000 cuya trayectoria es Emp. PE-1NK. Al respecto, se concluyó dicha vía no estaría comprendido dentro de los factores antrópicos que rompen la continuidad de la determinación de la ZDR de “el predio”, de conformidad con lo regulado en el artículo 6º de “el Reglamento de la Ley de Playas” y el literal a) del numeral 4.3.2 de “el Lineamiento”;

De la información obtenida de la inspección de campo

f) De la inspección técnica realizada el 06 de diciembre de 2022 de “el predio”, es un terreno de naturaleza eriaza con presencia de matorrales y arbustos. Asimismo, se advirtió que el predio se encuentra parcialmente ocupado. Cabe señalar que, en cumplimiento del numeral 5.3.2.3 de “el Lineamiento”, se realizaron las publicaciones de notificación en el diario oficial “El Peruano” publicado el 31 de marzo de 2023; el diario “La República” el 30 de marzo y 06 de abril de 2023; y en el Portal Web de la SBN el 07 de setiembre de 2023. Al vencimiento de plazo de respuesta, no se obtuvo información alguna; por lo que, resulta factible se continúe con el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido;

Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento

g) Efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que “el predio” se encuentra inmerso totalmente en el predio de mayor extensión **inscrito a favor del Estado en la partida N.º 11143705** del Registro de Predios de Piura, sobre la cual no existe carga ni gravamen que afecte su disponibilidad;

h) De igual forma se corroboró con la inspección técnica sobre “el predio” que **existen ocupaciones, sin embargo, estos no constituyen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido**;

i) De las consultas efectuadas a otras entidades, así como de la revisión de los Geovisores de libre acceso, se advirtió que sobre “el predio” no recaería ningún monumento arqueológico prehispánico, faja marginal, derechos acuícolas, áreas catalogadas como áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, ningún predio formalizado por COFOPRI y/o zona urbana catastrada alguna, vías de carácter nacional, departamental, proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en cartera; asimismo, a pesar que recae sobre la Comunidad Campesina San Martín de Sechura y vía vecinal con Cod. Ruta PI-1000 cuya trayectoria es Emp. PE-1NK; los mismos no son impedimentos para la determinación de la Zona de Dominio Restringido;

j) Al no existir ruptura de continuidad geográfica de la Zona de Dominio Restringido sobre el área **152 894,63 m²** de conformidad a lo señalado en el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento”, corresponde emitir la resolución de determinación de la Zona de Dominio Restringido e independización de dicha área;

11. Que, conforme a lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución y en concordancia con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento”, la formalidad para la aprobación y determinación de la “ZDR” será a través de una resolución emitida por la SDAPE. En ese sentido, procede emitir la resolución respectiva declarando Zona de Dominio Restringido sobre el área de **152 894,63 m²**. Asimismo, de conformidad al numeral 5.3.5.2 del citado lineamiento, para los efectos de la inscripción en el Registro de Predios, será suficiente la presentación de la resolución, memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación, de conformidad con lo previsto por el numeral 118.1[6] del artículo 118º de “el Reglamento de la Ley”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento de la Ley”, “la Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “ROF de la SBN”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 1305-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la **INDEPENDIZACIÓN** del área de dominio público de **152 894,63 m²** ubicado al sur de los manglares San Pedro de Vice y a 5.6 km aprox. del CC.PP. Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11143705 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 90236.

SEGUNDO. - Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **152 894,63 m²**.

TERCERO. - Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese. -

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre de 1997.

[4] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de abril de 2006.

[5] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de setiembre de 2022.

[6] Artículo 118.- Predios ubicados en la zona de playa protegida:

118.1 La inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en la zona de playa y de los predios de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que se dispone mediante la resolución respectiva. Se encuentran comprendidos los terrenos ganados al mar, sea por causas naturales o por actividad humana. La resolución que emite la SBN, conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico-ubicación, constituyen título suficiente para la inscripción en el Registro de Predios y para todos los efectos legales.